

Concepto	Explicación del gasto	Importe
16.04.471	Al Ministerio del Interior, para satisfacer las subvenciones prevenidas en el artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo .....	5.641.115

Artículo segundo.—Se dispone que los nuevos gastos se cubrirán mediante las disponibilidades generales de Tesorería del Estado y, en caso necesario con anticipos del Banco de España.

Dada en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO HERNANDEZ GIL

**96** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 3073/1978, de 29 de diciembre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones generales.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 1, de fecha 1 de enero de 1979, página 3, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo cuarto, líneas cuatro y cinco, donde dice: «... por las normas establecidas en el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de ocho de marzo, ...», debe decir: «... por las normas establecidas en el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, ...».

## MINISTERIO DE HACIENDA

**97** *REAL DECRETO 3089/1978, de 29 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Deuda Pública amortizable al 6,5 por 100, con destino a la financiación de los sectores siderúrgico y de construcción naval.*

El artículo sexto de la Ley sesenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de diciembre, y el quinto de la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de diciembre, autorizan al Gobierno para emitir Deuda Pública representada por títulos valores hasta unos importes máximos de quince mil y nueve mil ochocientos millones de pesetas, respectivamente, para financiar el mayor gasto público derivado de los créditos extraordinarios que conceden los artículos primero y segundo de ambas Leyes a los sectores siderúrgico y de construcción naval, autorizándole, asimismo, para señalar el tipo de interés, condiciones, exención de impuestos y demás características de la Deuda que se emita. En uso de la autorización concedida por las citadas disposiciones y con destino a las indicadas finalidades, resulta necesario disponer la emisión de Deuda Pública interior hasta un importe máximo de veinticuatro mil ochocientos millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo sexto de la Ley sesenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de diciembre, y quinto de la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de diciembre, la Dirección General del Tesoro, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado interior, amortizable, por un importe de veinticuatro mil ochocientos millones de pesetas, con destino a financiar a los sectores siderúrgico y de construcción naval.

Artículo segundo.—La Deuda que se emita devengará el interés del seis como cinco por ciento anual, se reembolsará totalmente al final de su plazo de vigencia, que será de diez años, y será apta para la cobertura de los coeficientes de fondos públicos establecidos por las disposiciones vigentes para los Bancos comerciales y mixtos e industriales y de negocios, quedando asimilada a las Células para inversiones en cuanto al coeficiente de éstas a cubrir por las Cajas de Ahorro.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

**98** *CIRCULAR número 809 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan instrucciones sobre la normativa del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea.*

La serie de instrucciones que, desde la entrada en vigor del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, se han ido sucediendo aconsejan, una vez más, el unificar la variada normativa existente.

Siendo aquella la finalidad de la presente Circular, sin embargo se aprovecha la circunstancia para: a), considerar determinados aspectos carentes de regulación; b), confiar a la Administración territorial cuestiones hasta ahora reservadas al Centro directivo, y c), simplificar la Circular número 680, suprimiendo algunos apartados de la misma que no se consideran imprescindibles, por tratarse de disposiciones que figuran en el Acuerdo o en el Protocolo.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

#### 1. GENERALIDADES

1.1. Condiciones que deben reunir las mercancías para obtener los beneficios del Acuerdo:

a) Que sean productos originarios de la C. E. E. o de España (artículos 1 a 4 del Protocolo).

b) Que se transporten directamente desde el Estado miembro de la C. E. E. a España o viceversa (artículo 5 del Protocolo y nota explicativa 6 al apartado c) de dicho artículo).

c) Que se justifique documentalmente el cumplimiento de las dos condiciones anteriores, con las excepciones comprendidas en el artículo 15 del Protocolo.

#### 1.2. Productos originarios y transporte directo.

1.2.1. Para la interpretación de la lista A, aneja al Protocolo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En la columna «trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios» se relacionan las operaciones que no confieren ese carácter cuando se parte de los productos, que en la misma se citan, que sean originarios de terceros países o de un origen indeterminado. A sensu contrario, partiendo de productos distintos de los mencionados en la columna y realizando las mismas operaciones, los productos obtenidos adquieren el carácter de originarios si ha habido un cambio de partida arancelaria.

b) Cuando en la columna mencionada en la letra a) anterior figuran las expresiones «fabricación partiendo de productos diversos» u «obtención partiendo de cualquier producto», ello significa que los productos obtenidos nunca pueden considerarse como originarios.

c) En la misma lista A, la columna «trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios», etcétera, ha de interpretarse en el sentido de que sólo esos trabajos o transformaciones confieren tal carácter, con exclusión de cualesquiera otros. Acerca de los valores de los